



Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549427

FAX: 935549527

EMAIL: instancia27.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0615000003066925

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona

Concepto: 0615000003066925

N.I.G.: 0801942120258171258

Juicio verbal (250.2) (VRB) 669/2025 -5A

-
-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: FRANCISCO MUÑOZ BAEZ

Parte demandada/ejecutada: TOTAL MUNDI SL

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 312/2025

Magistrado: Yolanda Lucia Arrieta Cavez

Barcelona, 25 de julio de 2025

Vistos por D^a.Yolanda Arrieta Cavez, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nºveintisiete de Barcelona, los presentes autos de juicio verbal nº669/25-5^a, sobre reclamación de cantidad, seguidos entre partes, de una y como demandante, Don [REDACTED], asistido del Letrado Sr. Muñoz Báez, de otra y como demandada, Total Mundi SL, declarada en rebeldía por su incomparecencia en autos, pronuncio la siguiente Sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que por Don [REDACTED] se promovió demanda que tuvo entrada en este Juzgado turnada por reparto el 2 de abril de 2025 en la que, tras exponer los hechos en los que basaba la misma y citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad radical o subsidiariamente el derecho a desistimiento o subsidiariamente la resolución del contrato privado de aprovechamiento por turnos objeto del procedimiento y se condene a la demandada a restituir a la parte actora todas las cantidades abonadas con motivo del contrato de compraventa de un derecho de uso de aprovechamiento por turno sobre dos turnos turísticos y cuya cifra asciende,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

JK4WXIOYLFYMZ16CF6PSMUGY0BV2HF0

Data i hora
25/07/2025
13:29

Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;





con la proporción establecida por el Tribunal Supremo, a 1.714 €, más los intereses legales desde la interposición de la demanda hasta la Sentencia en primera instancia, devengando desde entonces los intereses de mora procesal, y con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO. Por Decreto de 2 de abril de 2025 se tuvo por parte a Don [REDACTED], admitiéndose a trámite la referida demanda, de la que se dio traslado a la parte demandada para que en el término de diez días compareciera y contestara a la misma, sin que así lo verificare, siendo declarada en rebeldía, señalándose para la celebración de vista pública, que tuvo lugar en fecha 24 de julio de 2025, ratificándose la parte actora en su demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo como prueba la documental que se practicó con el resultado obrante en autos, quedando los mismos conclusos para dictar Sentencia.

TERCERO. En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Que, ha quedado acreditado merced a la prueba documental practicada, que Don [REDACTED] suscribió el 7 de julio de 1995 contrato de compraventa con la sociedad Total Mundi SL en el que se exponía que ésta era propietaria del apartamento 102 ubicado en el edificio San Remo en el conjunto residencial Club Riviera Park Salou y que este apartamento estaba destinado al régimen de tiempo compartido, estando interesado en la compra de una parte pro indivisa de dicho apartamento y adquiriendo 1/51 parte pro indivisa de dicho apartamento que llevaría aparejado el disfrute de una semana que no quedaba detallada y que se concretaría en el momento de la firma de la escritura pública de compraventa ante notario, ascendiendo el precio de la compraventa a la cantidad de 1.495.000 pesetas.

Que en fecha 2 de septiembre de 1995 se otorgó ante el Notario Don Enric Roca escritura de compraventa por la que se elevó a público el contrato y se hizo referencia a la transmisión del pleno dominio de la parte indivisa adquirida en el referido contrato y se reflejaba en la escritura que la cuota adquirida llevaba anexo derecho de uso exclusivo del departamento y sus pertenencias durante el periodo semanal anual correspondiente a la misma conforme a un cuadro calendario perpetuo incorporado a la escritura.

Que la parte demandante solicita con carácter principal la declaración de nulidad del referido contrato puesto que se omite la duración del mismo incumpliendo las prevenciones establecidas en la Ley 42/1998, y asimismo tampoco se ha determinado claramente el objeto del contrato, y como consecuencia de dicha nulidad solicita el pago de la cantidad de 1.714 €, considerando que es la suma que le corresponde percibir atendiendo a los años de derecho de uso, sin que la demandada haya comparecido en estas actuaciones a formular oposición a la demanda de contrario planteada.

SEGUNDO. Que en el caso de autos nos encontramos ante la figura jurídica conocida como aprovechamiento compartido de bienes inmuebles, multipropiedad, que supone una manifestación de la necesidad del sector turístico e inmobiliario de dar respuesta a las necesidades cambiantes del mercado, ofreciendo un producto que da derecho a los consumidores o usuarios a disfrutar de una vivienda turística durante un cierto periodo de tiempo cada año sin necesidad de adquirir un inmueble de uso exclusivo. El verdadero interés en esta clase de operación lo constituye, no tanto la adquisición de una parte alícuota del inmueble, como su utilización vacacional. El adquirente tiene un lugar seguro y estable para sus vacaciones, sin tener que pagar la totalidad del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

JK4WXIOYLFYMZ16CF6PSMUGY0BV2HF0

Data i hora
25/07/2025
13:29

Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;





inmueble o un hotel, con lo que reduce considerablemente el coste de las mismas. A ello, ha de añadirse la posibilidad de intercambiar ese derecho de uso con otros adquirentes, de modo que no siempre está obligado a acudir al mismo lugar.

La Directiva 94/47 de la CEE abordó el problema de la protección de los consumidores y usuarios en este tipo de contratos, concediendo al adquirente un derecho de desistimiento unilateral en el plazo de 10 días, imponiendo al vendedor la obligación de información y regulando otros aspectos como el idioma de redacción del contrato y la sujeción a determinados fueros. Dicha Directiva fue desarrollada en nuestro país el día 16 de diciembre de 1.998 a través de la Ley 42/1.998, sobre Derecho de Aprovechamiento por Turno de Bienes Inmuebles de Uso Turístico, cuyo artículo 1 señala que su objeto es la regulación de la constitución, ejercicio, transmisión y extinción del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, que atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del edificio en el que estuviera integrado, y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, y el derecho a la prestación de los servicios complementarios.

Que como expone la SAP Las Palmas, sec. 5ª, S 29-10-2004, nº 750/2004, rec. 720/2004 "Como se indica en la Exposición de motivos de la Ley 42/98, "para la Unión Europea ha sido, hace ya tiempo, motivo de preocupación la gran cantidad de abusos que se han dado en este sector: desde la propuesta de Resolución sobre la necesidad de colmar la laguna jurídica existente en materia de multipropiedad, que fue presentada al Parlamento Europeo de 17 de octubre de 1986, hasta la Directiva 94/47/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido". Existía, además, en la Unión europea el convencimiento de que el problema radicaba, no sólo en la falta de una concreta legislación, sino también, y sobre todo, en que el consumidor estaba especialmente desprotegido, dada la posición de dominio de las sociedades vendedoras y gestoras de estos servicios de "time sharing" con respecto al comprador, utilizándose en el tráfico jurídico contratos-tipo que funcionan como contratos de adhesión prefabricados que se imponen al consumidor, empleándose, también, técnicas de venta agresiva, muchas veces con publicidad engañosa, con ofertas momentáneas, promesa de premios, premura en la firma de los documentos esenciales de la venta, impidiendo una reflexión sosegada en el adquirente, hasta el punto, en muchos casos, de quedar viciado el consentimiento por error (Art. 1266 CC 1). T.S. s. 17/10/89).

Por ello, se estableció en la Directiva, como dos pilares esenciales de este tipo de contratación, e íntimamente relacionados entre sí, el deber de información y el derecho de desistimiento unilateral, que quedan, obviamente, recogidos, en la Ley 42/98 (arts. 8, 9 y 10).

Por otro lado, también la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios, en su art. 10.1., considera cláusulas contractuales abusivas aquéllas que no se hayan negociado individualmente y causen en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, entre ellas autorizar al contratante a rescindir discrecionalmente el contrato, si al consumidor no se le reconoce la misma facultad, o permitir que se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas. Además de los derechos de desistimiento unilateral y resolución, la Ley 42/1998 contempla también en su artículo 10, sin sujeción al plazo de tres meses, para el caso de que haya falta de veracidad en la información suministrada al adquirente, la posibilidad de que éste inste la acción de nulidad del contrato conforme a lo dispuesto en los artículos 1300 y siguientes del Código Civil), acción que por lo tanto está sujeta en su ejercicio al plazo de cuatro años previstos en el artículo 1301 del Código Civil), que no han transcurrido en el presente supuesto. Por último, específicamente, el artículo 1.7 de la Ley 42/98, para evitar precisamente el fraude de Ley al que se alude en la Exposición de Motivos, y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

JK4WXIOYLFYMZ16CF6PSMUGY0VB2HF0

Data i hora
25/07/2025
13:29

Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;





por estimar que para ello resulta insuficiente lo dispuesto en el artículo 6.4 del Código Civil, sanciona con la nulidad de pleno derecho "el contrato por virtud del cual se constituya o transmita cualquier otro derecho, real o personal, por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable al año, al margen de la presente ley", y establece como consecuencia jurídica de la nulidad el deber de devolución al adquirente o cesionario de cualesquiera rentas o contraprestaciones satisfechas, así como la obligación de indemnizar los daños y perjuicios sufridos".

TERCERO. Que debe entrarse en el examen de la petición anulatoria que formula con carácter principal la parte demandante en base a una serie de infracciones en el contrato suscrito de la Ley 42/98, y es lo cierto que se está conforme con la parte demandante en que igualmente resulta nulo de pleno derecho el contrato suscrito dado que el mismo, carece de objeto, al no identificarse el apartamento concreto ni la semana sobre la que recae el derecho de la parte actora, estableciendo la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª Pleno, de 15-1-2015, que precisamente revocó la Sentencia de la Sección 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de julio de 2012, que mencionaba la parte demandada en el hecho quinto de su escrito de contestación, que "Si se atiende al contenido contractual pronto se advierte que no se cumplen las exigencias del artículo 9.1 de la Ley, lo que lleva a considerar que se trata de la transmisión de "cualquier otro derecho" no comprendido en la ley especial y conduce a la nulidad del contrato según lo señalado en el artículo 1.7 citado.

No sólo se omiten los datos de la escritura reguladora del régimen, con indicación del día del otorgamiento, del notario autorizante y del número de su protocolo, y los datos de inscripción en el Registro de la Propiedad (apartado 1º), que en este caso habrían de constar respecto de cada uno de los nueve complejos turísticos a los que el contrato se refería, sino también la mención expresa a la naturaleza "real o personal" del derecho transmitido, haciendo constar "la fecha en que el régimen se extinguirá" de conformidad con las disposiciones de la presente Ley (apartado 2º).

Pero sobre todo, aunque se estimara que tales defectos no alcanzan la gravedad suficiente para determinar la nulidad contractual, debiendo producir otras consecuencias, el contrato adolece de falta del objeto previsto por la ley e incumple así la norma imperativa del artículo 9.1, apartado 3º, de la Ley 42/1998, según el cual el contrato ha de contener necesariamente la «descripción precisa del edificio, de su situación y del alojamiento sobre el que recae el derecho, con referencia expresa a sus datos registrales y al turno que es objeto del contrato, con indicación de los días y horas en que se inicia y termina». La Ley 42/1998 no da cobertura a otro tipo de contrato como es el presente en que no se determina el alojamiento sobre el que recae; convenio que podría haber quedado amparado en la norma del artículo 1255 del Código Civil si no fuera porque la propia ley lo prohíbe al sancionarlo con la nulidad (artículo 6.3 del Código Civil) en defensa de los derechos del consumidor. Dicha exigencia se contiene igualmente en el artículo 30.1.3º de la nueva Ley 4/2012, de 6 de julio, que es la que rige en la actualidad dichos contratos, y acaba declarando como doctrina jurisprudencial que: "En el régimen legal establecido por la Ley 42/1998, de 15 diciembre , sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, la falta de determinación en el contrato del alojamiento que constituye su objeto determina la nulidad del referido contrato, según lo dispuesto por el artículo 1.7 en relación con el 9.1.3º de la citada Ley".

CUARTO. Que es también evidente que el contrato vulnera el tenor del artículo 3.1 de la ley 42/1998 al omitirse la duración del contrato y ello determina claramente su nulidad conforme al artículo 1.7 del mismo cuerpo legal y a tal respecto expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2015, nº 774/2014, rec. 961/2013I : "La Ley 42/1998, de 15 de diciembre reguló las fórmulas distintas por las que se podía transmitir el derecho a utilizar un alojamiento durante un periodo de tiempo cada año,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

JK4WXIOYLFYMZ16CF6PSMUGY0BV2HF0

Data i hora
25/07/2025
13:29

Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;





las cuales se venían denominando con el término multipropiedad, por más que, como decía en la exposición de motivos, significaban una división temporal del derecho al uso de un bien inmueble.

Intentó el legislador, además de transponer la Directiva 94/47/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994 - relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido -, dotar a la institución de una regulación completa, para lo que consideró capital decidir si debían admitirse cualquiera de las fórmulas creadas por la autonomía de la voluntad o si sólo era admisible la modalidad regulada por la Ley, dejando al margen de ésta todas las demás. Y optó por una vía intermedia, mediante la imposición de una detallada regulación del derecho real sobre cosa ajena y la admisión de la variante del arrendamiento por temporada, de modo que, fuera de esta alternativa, el legislador consideró cometido un fraude de ley y, además, que el negocio jurídico fraudulento era merecedor de la sanción de nulidad - artículo 1, apartado 7 -.

En la regulación establecida en la Ley tuvo una particular importancia la duración del régimen, determinada, en el artículo 3, apartado 1, entre tres y cincuenta años - "(...) a contar desde la fecha de inscripción del régimen jurídico o desde la inscripción de la terminación de la obra cuando el régimen se haya constituido sobre un inmueble en construcción "-.

Esa norma es completada por la de la disposición transitoria segunda, en la que el legislador se ocupó de los efectos de la nueva regulación sobre los llamados " regímenes preexistentes ", imponiendo la necesidad de adaptarlos a sus disposiciones, en el plazo de dos años - apartado 1 -.

Ciertamente, en el apartado 3 de dicha norma transitoria, tras imponer la adaptación al nuevo régimen, también en lo temporal - "(s)in perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, todos los regímenes preexistentes tendrán una duración máxima de cincuenta años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley (...) " - , se permitió la posibilidad de formular, en la escritura de adaptación, la "(...) declaración expresa de continuidad por tiempo indefinido o plazo cierto " .

Esta última alternativa, inspirada en el deseo de respetar los derechos ya adquiridos, es la que eligió Anfi Sales, SL, por cuanto declaró, de modo expreso en la escritura de adaptación, que su preexistente régimen seguiría teniendo una duración indefinida.

Sin embargo, la interpretación que la recurrente hizo y hace del referido apartado 3 de la disposición transitoria segunda, en el que se apoya, no es respetuosa con el sentido que resulta de la conexión sistemática del mismo con el apartado 2 de la propia norma transitoria, cuyo contenido aquel respeta en todo caso - "(s) in perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior (...) " - y según el cual toda titular - y, por tanto, también la ahora recurrente - que deseara, tras la escritura de adaptación, " comercializar los turnos aún no transmitidos como derechos de aprovechamiento por turno ", debería constituir " el régimen respecto de los períodos disponibles con los requisitos establecidos en esta Ley ", entre ellos, el relativo al tiempo, establecido en el artículo 3, apartado 1.

No lo hizo así la recurrente, amparándose en una norma que no le daba suficiente cobertura, por lo que, al comercializar, estando ya en vigor la nueva Ley, los turnos aun no transmitidos sin respetar el régimen temporal establecido en la norma del referido artículo, lo infringió, como en correcta interpretación del conjunto normativo declaró el Tribunal de apelación".

QUINTO. Que se reflejó en la escritura de 2 de septiembre 1995 que había un calendario perpetuo y por tanto está claro que se ha vulnerado la normativa establecida en la ley 42/1998 lo que igualmente da lugar a la nulidad del contrato y en cuanto a las consecuencias económicas que dicha declaración de nulidad debe conllevar resulta ciertamente de aplicación la Sentencia también mencionada por la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

JK4WXIOYLFYMZ16CF6PSMUGY0BV2HF0

Data i hora
25/07/2025
13:29

Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;





demandante del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 04-10-2019, nº 518/2019, rec. 2441/2017 que sobre esta cuestión resuelve que "Es cierto que el artículo 1.7 de la Ley 42/1998 establece que, en caso de nulidad de pleno derecho, serán devueltas al adquirente la totalidad de las cantidades satisfechas. No obstante la interpretación de dicha norma y su aplicación al caso no pueden ser ajenas a las previsiones del artículo 3 CC en el sentido de que dicha interpretación se ha de hacer atendiendo fundamentalmente a su "espíritu y finalidad". En el caso del citado artículo 1.7 se trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato -normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones legales, pero no ha sucedido así en el presente supuesto en el cual, los demandantes han podido disfrutar durante algunos años de los alojamientos que el contrato les ofrecía, por lo que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años.

En consecuencia, de la cantidad satisfecha habrá de ser reintegrada por la demandada la que proporcionalmente corresponda por los años no disfrutados partiendo de la atribución de una duración contractual de 50 años, con aplicación de los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, acogiendo así los pedimentos principales del "suplico" de la demanda en cuanto a los contratos de que se trata sin necesidad de entrar en la consideración de las pretensiones formuladas con carácter subsidiario.

Calcularemos los años de uso, partiendo de la fecha de primera ocupación que figura en cada contrato hasta la fecha de la interposición de la demanda, lo que se determinará en ejecución de sentencia", y ello es precisamente lo que se hace en la demanda teniendo en cuenta el precio que se abonó de 8.984 €, reclamando una cantidad que resulta proporcional según la propia regla recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo mencionada atendiendo al tiempo máximo de duración de 50 años y al tiempo en el que se ha disfrutado por parte del actor del turno.

SEXTO. Que los intereses aplicables serán legales desde la fecha de la interpelación judicial (artículos 1101 y 1108 del Código Civil) incrementados en dos puntos desde la fecha de esta resolución conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEPTIMO. Que respecto a las costas causadas, se impondrán a la parte demandada (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, ESTIMANDO la demanda promovida en juicio verbal por Don [REDACTED], DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad radical del contrato de aprovechamiento por turnos objeto del procedimiento y DEBO CONDENAR Y CONDENO a Total Mundi SL a restituir a la parte actora por las cantidades abonadas con motivo del contrato de compraventa de un derecho de uso de aprovechamiento por turno sobre dos turnos turísticos y con la proporción establecida por el Tribunal Supremo, la suma de MIL SETECIENTOS CATORCE EUROS (1.714 €), más los intereses legales desde la interpelación judicial, incrementados en dos puntos desde la fecha de esta resolución conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con imposición de costas a la parte demandada.

Frente a esta Sentencia no podrá interponerse recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

JK4WXIOYLFYMZ16CF6PSMUGY0BV2HF0

Data i hora
25/07/2025
13:29

Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;





LA MAGISTRADA-JUEZ

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
JK4WXIOYLFYMZ16CF6PSMUGY0BV2HF0

Data i hora
25/07/2025
13:29

Signat per Arrieta Cavez, Yolanda Lucia;

